República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

Proceso	*Ejecutivo Hipotecario*
Radicado	*18-029-40-89-001-2018-00051*
Demandante	*Banco Agrario de Colombia S.A.*
Demandado	*José Gaona y Elvia España Vargas*
Auto	*Interlocutorio No. 138*

Albania, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas, el desglose del pagaré a favor del demandado, el desglose de la garantía real a favor del demandante el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A la solicitud se acompaña *(i)* memorial poder conferido por la apoderada especial de le Regional sur de la entidad demandante con la facultad expresa de terminación de proceso respecto de las obligaciones No. 725075100053519 y 725075100054909 que se encuentran canceladas, *(ii)* certificación del Banco Agrario de Colombia de fecha 17 de mayo de 2023 de que el señor GAONA JOSE, identificado con la C.C. No. 6.462.155 de Servilla no registra ninguna deuda con la entidad, y *(iii)* estado de endeudamiento consolidado de GAONA JOSE.

Para resolver, se considera,

Revisado el expediente, se advierte que El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva Hipotecaria en contra de los aquí demandados, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. **075106100002689**, **075106100002737** y **075106100002688**, contenidas en las obligaciones No. **725075100053519**, **7250751000544909** y **725075100053129**, respectivamente, adjuntando para tal efecto los pagarés mencionados junto con la escritura pública No. 2.522 de fecha 19 de octubre de 2.000.

Surtido el trámite de notificación a los demandados a través de curador *ad litem*, se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación parcial del proceso en virtud de que las obligaciones No. **725075100053519** y **725075100053129** habían sido canceladas. Dicha solicitud de terminación parcial fue negada por el despacho a través de auto interlocutorio No. 014 del 10 de marzo de 2.022, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico no existe tal figura.

Luego solicitó la terminación por pago total de la obligación aduciendo a que la No. **725075100054909** fue cancelada por el extremo demandado. En esa oportunidad también fue negada la solicitud porque con ella se acompañó una certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia del 18 de febrero de 2022, que certifica que la señora **Rojas Cuchimba Yolanda**, quien no tiene relación alguna dentro del presente asunto, "*no registra ninguna deuda directa con la Entidad a la fecha, según consta en nuestra bases de datos nacional consolidada"*, lo que no acreditaba el pago de esa obligación.

Ahora, advierte el despacho que no es posible acceder a esta nueva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación porque en el memorial poder se aduce que las obligaciones No. **725075100053519** y **7250751000544909** han sido canceladas y para ello se adjunta una certificación de que el demandado JOSE GAONA no registra ninguna deuda con la

entidad ejecutante, sin que nada se diga ni acredite sobre el pago de la obligación No. **725075100053129** a la que solidariamente se comprometieron JOSE GAONA y ELVIA ESPAÑA VARGAS, de manera que no hay certeza de un pago total de la obligación como se solicita, y por tanto, no le es viable a esta judicatura decretar la terminación del proceso en esta nueva oportunidad, pues como se indicó en el auto interlocutorio de fecha de fecha 10 de marzo de 2022, "*nuestro ordenamiento jurídico no prevé la figura de la terminación parcial del proceso (…)*".

Así las cosas, el juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

R E S U E L V E

NO DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario, seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE GAONA y ELVIA ESPAÑA VARGAS, por las razones expuestas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094d82725ec5ce7504df7378c1892b12d323f102d91a57971011a42044e223e9**
Documento generado en 30/08/2023 06:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica